



CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR)

Codificación 10

Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun-2005

Ultima modificación: 19-may-2011

Estado: Vigente

H. CONGRESO NACIONAL
LA COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION

Resuelve:

EXPEDIR LA SIGUIENTE CODIFICACION DEL CODIGO CIVIL

TITULO PRELIMINAR

Parágrafo 1o.
De la ley

Art. 1.- La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.

Son leyes las normas generalmente obligatorias de interés común.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 5, 6, 9, 13

CODIGO PENAL, Arts. 1, 130, 132

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 132, 133

Jurisprudencia:

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY, Gaceta Judicial 2, 1887

INTERES SOCIAL DE LA LEY, Gaceta Judicial 11, 1976

MORAL Y DERECHO, Gaceta Judicial 1, 1982

SOBERANIA, Gaceta Judicial 6, 1989

Art. 2.- La costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la ley se remite a ella.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1189, 1199

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1535, 1552, 1736, 1852, 1854, 1858, 1865, 1868, 1901, 1904, 1994, 2016, 2053

CODIGO DE COMERCIO, Arts. 4

CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 8, 17, 22, 39, 262, 334

Art. 3.- Sólo al legislador toca explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio.

Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que se pronunciaren.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 345



CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 946

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1680, 1690, 2307, 2389

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 269, 273, 286, 297, 414

CODIGO PENAL, Arts. 4

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. 41, 315

CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 7

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 174, 394, 396

CODIGO DE COMERCIO, Arts. 1000

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 120, 133, 427

Art. 4.- En el juzgamiento sobre materias arregladas por leyes orgánicas o especiales, no se aplicarán las disposiciones de este Código, sino a falta de esas leyes.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 12, 39

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 566

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 601, 607, 612, 614, 656, 702, 843

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1595, 1634, 1703, 1708, 1806, 1849, 1856, 1940, 1947, 2374, 2377

CODIGO DE COMERCIO, Arts. 5, 409, 601

CODIGO PENAL, Arts. 9

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. 24

LEY DE COMPAÑIAS, CODIFICACION, Arts. 1

LEY DE INQUILINATO, CODIFICACION, Arts. 1, 2

Parágrafo 2o.

De la promulgación de la ley

Art. 5.- La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República.

La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho registro.

La promulgación de las leyes, decretos y acuerdos relacionados con la defensa militar nacional del país, que fueren considerados como secretos, se hará en el Registro Oficial, en los talleres gráficos del Ministerio de Defensa Nacional, en una edición especial de numeración exclusiva, en el número que determine el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

La promulgación de las leyes, decretos y acuerdos relacionados con la Policía Nacional y que fueron considerados como secretos, se hará en los Talleres Gráficos nacionales adscritos, al Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades, en una edición especial del Registro Oficial, de numeración exclusiva, por orden del señor Ministro de Gobierno y a pedido del Consejo Superior de la Policía Nacional, en el número de ejemplares que dicho Organismo estime conveniente.

La responsabilidad legal, inclusive la militar, por la edición, reparto, tenencia y conservación de los ejemplares del Registro Oficial publicados conforme al inciso anterior, corresponde al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 6, 13

CODIGO TRIBUTARIO, CODIFICACION, Arts. 11



LEY DE CASACION, CODIFICACION, Arts. 19

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 137, 138, 139

Jurisprudencia:

PROMULGACION DE CONVENIOS INTERNACIONALES, Gaceta Judicial 14, 1957

PROMULGACION EN EL REGISTRO OFICIAL DE ORDENANZAS TRIBUTARIAS, Gaceta Judicial 1, 1993

ORDENANZA TRIBUTARIA NO PROMULGADA EN EL REGISTRO OFICIAL, Gaceta Judicial 2, 1994

Art. 6.- La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces.

Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 13, 15, 33, 35

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 94

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 721

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2197

CODIGO PENAL, Arts. 3

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 137

Parágrafo 3o.

Efectos de la ley

Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes:

1. Las leyes que establecieren para la adquisición de un estado civil condiciones diferentes de las que prescribía una ley anterior, prevalecerán sobre ésta desde la fecha en que comiencen a regir;
2. El estado civil adquirido conforme a la ley vigente en la fecha de su constitución subsistirá, aunque dicha ley deje de regir; pero las obligaciones y derechos inherentes a él se subordinarán a la ley posterior, ora constituya nuevos derechos u obligaciones, o modifique o derogue los antiguos. En consecuencia, la subordinación o dependencia entre cónyuges, padres e hijos, guardadores y pupilos, etc., se sujetarán a la nueva ley desde que principie a regir, sin perjuicio del efecto de los actos válidamente ejecutados bajo el imperio de una ley anterior;
3. Los derechos de usufructo legal y de administración que el padre o madre de familia tuvieron en los bienes del hijo, y que hubieren sido adquiridos bajo una ley anterior, se sujetarán, en cuanto a su ejercicio y duración, a las disposiciones de la ley posterior;
4. Las personas que bajo el imperio de una ley hubieren adquirido la condición de hijos, conservarán esa condición, gozarán de todas las ventajas, y estarán sujetas a todas las obligaciones que les impusiere una ley posterior;
5. El hijo que hubiere adquirido derecho a alimentos bajo el imperio de una ley, seguirá gozándolos bajo el de la que se dé posteriormente. Pero, en cuanto al goce y extinción de este derecho, se seguirán las reglas de la ley posterior;
6. Las meras expectativas no constituyen derecho;
7. El que según las disposiciones de una ley hubiese adquirido el derecho de administrar sus bienes, no lo perderá aunque otra posterior prescriba nuevas condiciones para adquirirlo; pero la continuación y ejercicio del derecho se sujetarán a la ley nueva;
8. Los guardadores y demás administradores de bienes ajenos, constituidos válidamente bajo una ley anterior, seguirán ejerciendo sus cargos en conformidad a la posterior, aunque según ésta



hubieren sido incapaces de obtenerlos. Pero, en cuanto a sus funciones y remuneración y a las incapacidades o excusas supervenientes, se observará la nueva ley.

Respecto a la pena en que, por descuidada o torcida administración, hubieren incurrido, se les sujetará a las reglas de la ley que fuere menos rigurosa; pero las faltas cometidas bajo la nueva ley, se castigarán en conformidad a ésta;

9. Todo derecho real adquirido según una ley, subsiste bajo el imperio de otra nueva; pero en cuanto al goce y cargas, y en lo tocante a la extinción, prevalecerán las disposiciones de la ley posterior;

10. La posesión adquirida según una ley anterior no se retiene, pierde o recupera bajo el imperio de una ley posterior, sino por los medios, o con los requisitos prescritos en ésta;

11. Los derechos concedidos bajo una condición que, según la nueva ley, debe considerarse fallida si no se realiza dentro de cierto plazo, subsistirán por el tiempo que hubiere señalado la ley precedente, a menos que excediere del plazo fijado por la posterior, contado desde la fecha en que ésta principie a regir; pues, en tal caso, si dentro de él no se cumpliere la condición, se mirará como fallida;

12. Siempre que una nueva ley prohíba la constitución de varios usufructos sucesivos, y expirado el primero antes que ella empiece a regir, hubiere empezado a disfrutar la cosa alguno de los usufructuarios subsiguientes, continuará éste disfrutándola bajo el imperio de la nueva ley, por todo el tiempo para el cual le autorice su título; pero caducará el derecho de los usufructuarios posteriores, si los hubiere.

La misma regla es aplicable a los derechos de uso o habitación sucesivos, y a los fideicomisos;

13. Las servidumbres válidamente constituidas bajo el imperio de una ley se sujetarán a la posterior, en cuanto a la conservación y ejercicio;

14. Las solemnidades externas de los testamentos se sujetarán a la ley que regía al tiempo de su otorgamiento; pero las disposiciones contenidas en ellos se subordinarán a la que estuviere vigente cuando falleciere el testador.

En consecuencia, prevalecerán sobre las leyes anteriores a la muerte del testador las que reglen la incapacidad o indignidad de los herederos o legatarios, las legítimas, mejoras, porción conyugal y desheredaciones;

15. Si el testamento contuviere disposiciones que no debían llevarse a ejecución, según la ley bajo la cual se otorgó, se cumplirán, sin embargo, siempre que ellas no se hallen en oposición con la ley que estuviere vigente al tiempo de la muerte del testador;

16. En las sucesiones forzosas o intestadas, el derecho de representación de los llamados a ellas se regirá por la ley que estuviere vigente al tiempo de la muerte del intestado.

Pero si el fallecimiento sucediere bajo el imperio de una ley, y en el testamento otorgado bajo el imperio de otra se hubiere llamado voluntariamente a una persona que, faltando el asignatario directo, suceda en el todo o parte de la herencia por derecho de representación, se determinará esta persona por las reglas a que estaba sujeto ese derecho, según la ley bajo la cual se otorgó el testamento;

17. En la adjudicación y partición de una herencia o legado se observarán las reglas que regían al tiempo de la muerte de la persona a quien se suceda;

18. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Exceptúanse de esta disposición: 1ro., las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato; y, 2., las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado en los contratos; pues ésta será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido;

19. Los actos o contratos válidamente celebrados según una ley, podrán probarse, bajo el imperio de



otra, por los medios que aquella establecía para justificarlos; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará sujeta a la ley vigente al tiempo en que se rindiere;

20. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente;

21. La prescripción principiada cuando regía una ley, y que no se hubiere completado al tiempo de promulgarse otra que modifique la anterior, reduciendo el plazo para la prescripción, podrá ser regida por la primera o segunda, a voluntad del prescribiente; pero no podrá acogerse a la segunda sino después de dos años de su promulgación.

En las cuestiones judiciales pendientes a la época de la promulgación de la ley que modifique el plazo para la prescripción, regirá la ley vigente a la época en que se trabó la litis;

22. Lo que una ley posterior declara absolutamente imprescriptible no podrá ganarse por tiempo, bajo el imperio de la nueva ley, aunque el prescribiente hubiere principiado a poseer conforme a la ley anterior que autorizaba la prescripción; y,

23. Las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes se entenderán incorporadas en éstas; pero no alterarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 5, 6, 24, 33, 35

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 45, 46, 64, 65, 66, 91, 93, 136, 143, 247, 252, 285, 289, 331, 349, 367, 415, 416, 452, 517, 533, 545, 568, 572

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 583, 595, 599, 688, 689, 715, 718, 720, 736, 743, 745, 746, 747, 748, 759, 778, 780, 783, 825, 826, 859, 870, 924, 926, 928, 931, 960, 970, 972

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 995, 996, 997, 998, 1006, 1010, 1014, 1030, 1031, 1037, 1038, 1039, 1047, 1087, 1094, 1098, 1125, 1132, 1196, 1204, 1230, 1231, 1338

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1453, 1454, 1459, 1489, 1462, 1463, 1496, 1509, 1561, 1564, 1571, 1712, 1715, 1716, 2036, 2286, 2309, 2392, 2398, 2405, 2408, 2414, 2422

CODIGO PENAL, Arts. 2

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. 2

LEY DE COMPAÑIAS, CODIFICACION, Arts. 32

CODIGO TRIBUTARIO, CODIFICACION, Arts. 311

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 69, 11, 66, 76, 133, 424

Jurisprudencia:

ESTADO CIVIL, Gaceta Judicial 24, 1906

ACCION CIVIL, Gaceta Judicial 56, 1908

CELEBRACION DE CONTRATOS, Gaceta Judicial 110, 1885

VIGENCIA DE UNA LEY, Gaceta Judicial 144, 1912

DIVORCIADO, DIVORCIADA: UN ESTADO CIVIL, Gaceta Judicial 4, 1940

VIGENCIA DE LA LEY PROCESAL, Gaceta Judicial 146, 1937

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, Gaceta Judicial 4, 1947

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, Gaceta Judicial 8, 1955

IRRETROACTIVIDAD DE LEYES SOCIALES, Gaceta Judicial 10, 1955

DERECHOS ADQUIRIDOS Y MERAS EXPECTATIVAS, Gaceta Judicial 10, 1960

RETROACTIVIDAD DE LA LEY SOCIAL, Gaceta Judicial 3, 1967

CONFLICTO DE LEYES, Gaceta Judicial 3, 1968



CONFLICTO DE LEYES, *Gaceta Judicial* 4, 1968

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, *Gaceta Judicial* 4, 1968

CONFLICTO DE LEYES DE COMPETENCIA, *Gaceta Judicial* 13, 1998

Art. 8.- A nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1463, 1477

CODIGO PENAL, Arts. 2

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. 2, 215, 217

LEY DE COMPAÑIAS, CODIFICACION, Arts. 94, 130

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, CODIFICACION, Arts. 121

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 11, 132

Art. 9.- Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 10

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 83, 89, 95, 133, 210, 418, 510

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 783

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1485, 1697, 1698

CODIGO DE COMERCIO, Arts. 45, 108, 904

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 1014

CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 30, 56, 138, 152, 153, 186, 322, 501

LEY DE COMPAÑIAS, CODIFICACION, Arts. 73, 77, 172, 189, 193, 221, 258, 280

CODIGO TRIBUTARIO, CODIFICACION, Arts. 36

Jurisprudencia:

NULIDAD ABSOLUTA DE ACTOS Y CONTRATOS, *Gaceta Judicial* 1, 1880

ACTOS JURIDICOS, *Gaceta Judicial* 43, 1908

LOS ACTOS QUE LA LEY PROHIBE SON NULOS, *Gaceta Judicial* 3, 1958

NULIDAD DE MATRIMONIO EN SEGUNDAS NUPCIAS, *Gaceta Judicial* 5, 1983

Art. 10.- En ningún caso puede el juez declarar válido un acto que la ley ordena que sea nulo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1485, 1697, 1699, 1700

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 424

Art. 11.- Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 123, 362, 364

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 644



CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1362

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1485, 1503, 1513, 1532, 1875, 1969, 2364, 2419

CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 4, 72

LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA, Arts. 5

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 8, 307, 326

Jurisprudencia:

RENUNCIA DE DERECHOS, Gaceta Judicial 14, 1957

RENUNCIA DE DERECHOS, Gaceta Judicial 1, 1982

Art. 12.- Cuando una ley contenga disposiciones generales y especiales que estén en oposición, prevalecerán las disposiciones especiales.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 4, 39

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 350

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1856, 1940, 1947, 2337

CODIGO PENAL, Arts. 9

LEY DE INQUILINATO, CODIFICACION, Arts. 2

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 424, 425

Art. 13.- La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 14, 17

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 42, 43, 46, 47, 104, 129, 139

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1035, 1036

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1478

CODIGO PENAL, Arts. 3, 5, 29

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 584

LEY DE EXTRANJERIA, CODIFICACION, Arts. 2

LEY DE COMPAÑIAS, CODIFICACION, Arts. 418

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 3

CODIGO DE COMERCIO, Arts. 38, 154, 735

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, CODIFICACION, Arts. 2

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 15

LEY ORGANICA DE SALUD, Arts. 66

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 9

Jurisprudencia:

LA LEY OBLIGA A LOS EXTRANJEROS, Gaceta Judicial 9, 1980

Art. 14.- Los ecuatorianos, aunque residan o se hallen domiciliados en lugar extraño, están sujetos a las leyes de su patria:

1. En todo lo relativo al estado de las personas y a la capacidad que tienen para ejecutar ciertos



actos, con tal que éstos deban verificarse en el Ecuador; y,

2. En los derechos y obligaciones que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de su cónyuge y parientes ecuatorianos.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 27

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 45, 91, 92, 93, 104, 129, 139, 331

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1035, 1047, 1065, 1067

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1461, 1462, 2408

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 3, 7, 33, 144, 176

LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION, Arts. 15, 28, 32, 37, 41, 44, 57

CODIGO DE COMERCIO, Arts. 483, 485, 488

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. 18

CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 24, 25, 26, 27, 28, 29

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 6

Art. 15.- Los bienes situados en el Ecuador están sujetos a las leyes ecuatorianas, aunque sus dueños sean extranjeros y residan en otra nación.

Esta disposición no limita la facultad que tiene el dueño de tales bienes para celebrar, acerca de ellos, contratos válidos en nación extranjera.

Pero los efectos de estos contratos, cuando hayan de cumplirse en el Ecuador, se arreglarán a las leyes ecuatorianas.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 42, 48

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 583, 627, 655, 658

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 997, 1036

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2313

LEY DE INQUILINATO, CODIFICACION, Arts. 1

CODIGO DE COMERCIO, Arts. 154, 449, 735, 899, 928

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 2, 29, 439, 519

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 66, 321

Art. 16.- La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del lugar en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

La forma se refiere a las solemnidades externas, y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en tales instrumentos se exprese.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 17

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 91, 92, 104, 139

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1065

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1716, 2313

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 164, 165, 188, 189, 190, 414, 624



LEY DE MODERNIZACION DEL ESTADO, Arts. 23

CODIGO DE COMERCIO, Arts. 484, 485, 899, 935, 938, 939

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 180, 262, 263, 275

Art. 17.- En los casos en que las leyes ecuatorianas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y surtir efecto en el Ecuador, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el lugar en que hubieren sido otorgadas.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 156

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1065

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1697, 1698, 1714, 1716, 1718, 1719

LEY DE INQUILINATO, CODIFICACION, Arts. 48

CODIGO DE COMERCIO, Arts. 165, 166, 168, 899, 939

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 117, 164, 165, 188, 190, 194, 624, 626

CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 18, 20

Parágrafo 4o.

Interpretación judicial de la ley

Art. 18.- Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes:

1. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento;

2. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal;

3. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso;

4. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto;

5. Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes;

6. En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural; y,

7. A falta de ley, se aplicarán las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas, se ocurrirá a los principios del derecho universal.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 3, 4, 36



CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1576, 1582
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 159, 189, 207, 250, 274, 290, 334, 1009
CODIGO PENAL, Arts. 4
CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. 349
CODIGO TRIBUTARIO, CODIFICACION, Arts. 13
LEY DE INQUILINATO, CODIFICACION, Arts. 48
LEY DE CASACION, CODIFICACION, Arts. 3
CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 6, 7
CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 14
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 11, 169, 172, 427

Jurisprudencia:

DEDUCCION DE ACCIONES, Gaceta Judicial 108, 1885
DENEGACION DE JUSTICIA, Gaceta Judicial 92, 1915
ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Gaceta Judicial 127, 1936
SOCIEDAD DE BIENES, Gaceta Judicial 1, 1982
INTERPRETACION EXEGETICA DEL CODIGO CIVIL, Gaceta Judicial 2, 1994

Art. 19.- Cuando haya falta u oscuridad de ley, los jueces, sin perjuicio de juzgar, consultarán a la Legislatura por medio de la Corte Suprema, a fin de obtener una regla cierta para los nuevos casos que ocurran.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 3, 6, 7
CODIGO PENAL, Arts. 4
CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 7, 542
LEY DE INQUILINATO, CODIFICACION, Arts. 2

Parágrafo 5o.

Definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes

Art. 20.- Las palabras hombre, persona, niño, adulto, adolescente, anciano y otras semejantes, que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán comprender a ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que, por la naturaleza de la disposición o el contexto, se limiten manifiestamente a uno solo.

Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán al otro sexo, a menos que la ley las extienda a él expresamente.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 21
CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 41, 90, 131, 133, 136, 403, 404

Art. 21.- Llamase infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.



Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 83, 87, 90, 154, 310, 370
CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 738
CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1462, 1463, 2221
CODIGO DE COMERCIO, Arts. 66, 80, 105
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 138, 152, 209, 250, 251, 266, 381, 998
CODIGO PENAL, Arts. 40, 561
CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 97, 136, 137, 150, 245, 268, 381
LEY DE COMPAÑIAS, CODIFICACION, Arts. 42
CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 2, 4
CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 101, 102
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 6

Art. 22.- Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo; y los (sic) primos hermanos, en cuarto grado de consanguinidad entre sí.

Cuando una de las dos personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea recta; y cuando las dos personas proceden de un ascendiente común, y una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea colateral o transversal.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 95, 105, 331, 349, 400, 484
CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1031, 1092, 1094
CODIGO DE COMERCIO, Arts. 34
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 216, 529, 856, 857, 859
CODIGO PENAL, Arts. 25, 31, 45, 203, 295, 310, 452, 588
CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. 45, 53, 67, 126, 264
CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 42
LEY DE COMPAÑIAS, CODIFICACION, Arts. 275
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 77

Jurisprudencia:

PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD, Gaceta Judicial 14, 1957

Art. 23.- Afinidad es el parentesco que existe entre una persona que está "o ha estado" casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor.

La línea y grado de afinidad entre dos personas se determina por la línea y grado de consanguinidad respectivos; así, entre suegros y yernos hay línea recta o directa de afinidad en primer grado, y entre cuñados, línea colateral de afinidad en segundo grado.

Nota: Texto entre comillas declarado inconstitucional por Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 452 de 19 de Mayo del 2011.

Concordancias:



CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 100, 108, 246

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1095

Jurisprudencia:

GRADOS DE AFINIDAD Y CONSANGUINIDAD, Gaceta Judicial 139, 1937

Art. 24.- Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad:

- a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente;
- b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y,
- c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7, 10

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 62, 233, 235, 246, 247, 248, 249, 252, 253, 261

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1718

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 107

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 69

Art. 25.- En los casos señalados en los literales a) y b) del artículo anterior, los derechos de los padres y de los hijos son correlativos, pero en el caso del literal c), el hijo tendrá todos los derechos, como los demás hijos, y los padres tendrán todas las obligaciones de tales, pero no podrán exigir ningún derecho, ni siquiera el de herencia, frente a los hijos a quienes no reconocieron voluntariamente.

Se entiende que hay reconocimiento voluntario, no sólo en el caso del Art. 249, sino también cuando el padre o madre confiesan serlo, o se allanan a la demanda del hijo en juicio de investigación de la paternidad y maternidad.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 83, 108, 252, 283, 314, 349, 484

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1028, 1030

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1735, 2221

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 69

Art. 26.- Los hermanos pueden ser carnales o medios hermanos. Se denominan carnales los hermanos que lo son por parte de padre y por parte de madre; y medios hermanos, los que son simplemente paternos o maternos.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 246, 247, 253, 349, 393

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1023, 1026, 1031

Art. 27.- En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esta denominación el cónyuge de dicha persona y sus consanguíneos, hasta el cuarto grado, de uno y otro sexo, mayores de edad. A falta de consanguíneos en suficiente número, serán oídos los afines hasta el segundo grado.



Serán preferidos los descendientes y ascendientes a los colaterales, y entre éstos los de más cercano parentesco.

Los parientes serán citados y comparecerán a ser oídos verbalmente, en la forma prescrita por el Código de Procedimiento Civil.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 247, 304, 393, 397, 405, 437, 561

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 217, 534, 634, 742, 746, 747, 856, 947, 962

Art. 28.- Son representantes legales de una persona, el padre o la madre, bajo cuya patria potestad vive; su tutor o curador; y lo son de las personas jurídicas, los designados en el Art. 570.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 40, 73, 367, 370, 564, 570

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 687

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1464, 1595, 1619, 2220

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 33, 34, 53, 141, 361, 530, 856

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. 52

CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 35, 461

CODIGO TRIBUTARIO, CODIFICACION, Arts. 27

LEY DE COMPAÑIAS, CODIFICACION, Arts. 6, 123, 252, 253

Jurisprudencia:

REPRESENTACION LEGAL, Gaceta Judicial 13, 1957

REPRESENTACION DEL HIJO FALLECIDO, Gaceta Judicial 2, 1978

EL MARIDO NO ES REPRESENTANTE DE LA MUJER, Gaceta Judicial 9, 1980

Art. 29.- La ley distingue tres especies de culpa o descuido:

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa, en materias civiles, equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo, es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 559



CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 801
CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1467, 1475, 1481, 1563, 1574, 1688, 1693, 1767, 2127, 2140, 2147, 2370
CODIGO PENAL, Arts. 14
CODIGO DE COMERCIO, Arts. 195, 223, 243, 743, 955
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 561
CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 59, 107, 300, 354
CODIGO TRIBUTARIO, CODIFICACION, Arts. 316, 317
LEY DE COMPAÑIAS, CODIFICACION, Arts. 49, 69
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 11

Jurisprudencia:

CULPA GRAVE, Gaceta Judicial 14, 1944
DOLO, Gaceta Judicial 6, 1959
CULPA GRAVE, Gaceta Judicial 1, 1972
RESPONSABILIDAD CULPOSA, Gaceta Judicial 10, 1975
DOLO CIVIL, Gaceta Judicial 3, 1978

Art. 30.- Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 802, 976, 978
CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1563, 1574, 1606, 1688, 1690, 2056, 2147
CODIGO DE COMERCIO, Arts. 180, 208, 221, 462, 747, 808, 861, 869, 929, 948
CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 45, 52, 54, 60, 169, 354
CODIGO PENAL, Arts. 15

Jurisprudencia:

FUERZA MAYOR, Gaceta Judicial 15, 1944

Art. 31.- Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la prenda y la hipoteca.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 802, 976, 978
CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1563, 1574, 1606, 1688, 2056, 2147
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 181, 905, 919
LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS, CODIFICACION, Arts. 117
CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. 174, 178, 179, 180
LEY DE CASACION, CODIFICACION, Arts. 10
CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 26, 27

Jurisprudencia:

CLASES DE CAUCION, Gaceta Judicial 141, 1936



Art. 32.- Se llama presunción la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal.

Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley; a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibles la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 50, 60, 62, 66, 67, 78, 170, 176, 212, 233, 236, 277, 471, 507, 559

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 682, 715, 717, 721, 734

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1010, 1138, 1176, 1253

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1579, 1611, 1670, 1687, 1715, 1744, 1763, 1815, 1883, 1888, 1915, 2125, 2198, 2376, 2410

CODIGO DE COMERCIO, Arts. 85, 161, 218, 449, 994

CODIGO PENAL, Arts. 3, 33

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. 4, 87, 88, 293

CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 149, 177, 448

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 114

CODIGO TRIBUTARIO, CODIFICACION, Arts. 88, 312, 316

Art. 33.- Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República o de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán, además, hasta la media noche del último día del plazo.

El primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener una misma fecha en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días, y el plazo de un año de trescientos sesenta y cinco o trescientos sesenta y seis días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y, en general, a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades ecuatorianas; salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.

Concordancias:

CODIGO CIVIL(TITULO PRELIMINAR), Arts. 7

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 67, 69

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1510, 2103, 2104, 2107, 2392, 2408

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 92, 288, 303, 304

CODIGO PENAL, Arts. 8, 59

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. 6

CODIGO DE COMERCIO, Arts. 153, 444, 481, 482, 944



CODIGO TRIBUTARIO, CODIFICACION, Arts. 86

CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 13, 14, 50, 60, 61

Art. 34.- Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 67, 68, 69

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1506, 1510, 1928

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 304, 305

CODIGO DE COMERCIO, Arts. 152, 944

Art. 35.- En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aún los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues, en tal caso, no se contarán los feriados.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 6, 7

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 312

CODIGO PENAL, Arts. 8

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. 6

CODIGO DE COMERCIO, Arts. 441, 481, 482

CODIGO TRIBUTARIO, CODIFICACION, Arts. 12

Art. 36.- Las medidas de extensión, peso, duración y cualesquiera otras de que se haga mención en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República o de los tribunales o juzgados, se entenderán siempre según las definiciones legales; y a falta de éstas, en el sentido general y popular, a menos de expresarse otra cosa.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 18

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 609, 904, 919

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1147

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1761, 2408

CODIGO DE COMERCIO, Arts. 154, 155, 156

Parágrafo 6o.

Derogación de las leyes

Art. 37.- La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

Es expresa cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

Es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación de una ley puede ser total o parcial.



Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 5, 6

Jurisprudencia:

DEROGACION TACITA, Gaceta Judicial 76, 1933

DEROGATORIA TACITA, Gaceta Judicial 8, 1990

PRECIOS MINIMOS FOB NO DEROGADOS POR LEY DE ADUANAS, Gaceta Judicial 11, 1998

Art. 38.- La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 37

Art. 39.- La ley especial anterior no se deroga por la general posterior, si no se expresa.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 4, 12